

FRANQUEO  
concertado

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

## NUM. 8473

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se procurará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 10 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelta 3'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 8 al 10 de Abril)

Núm 911 y 914

### JUNTA PROVINCIAL

DE SUBSISTENCIAS DE BALEARES

Relación de las mercancías llegadas el día 4 del actual en el vapor *Bellver* procedente de Alicante.

|                      |             |
|----------------------|-------------|
| Harina . . . . .     | 58 500 Kgs. |
| Trigo . . . . .      | 15 000 »    |
| Avena . . . . .      | 5 000 »     |
| Salvado . . . . .    | 22 000 »    |
| Vino . . . . .       | 10 500 »    |
| Cebada . . . . .     | 20 000 »    |
| Patatas . . . . .    | 79 300 »    |
| Hortalizas . . . . . | 7 472 »     |
| Bacalao . . . . .    | 2 500 »     |
| Sardinias . . . . .  | 45 »        |

Llegadas el día 7 del mismo en el vapor *Mallorca* procedente de Barcelona.

|                   |            |
|-------------------|------------|
| Azúcar . . . . .  | 81 905 Kgs |
| Cacao . . . . .   | 400 »      |
| Harina . . . . .  | 25 000 »   |
| Patatas . . . . . | 456 »      |
| Acete . . . . .   | 15 454 »   |
| Alubias . . . . . | 720 »      |
| Licores . . . . . | 162 »      |
| Café . . . . .    | 1 015 »    |
| Salvado . . . . . | 12 000 »   |
| Bacalao . . . . . | 1 250 »    |

Llegadas el día 8 del mismo en el vapor *Jaime II* procedente de Valencia.

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| Harina . . . . .   | 89 600 Kgs. |
| Azúcar . . . . .   | 35 500 »    |
| Acete . . . . .    | 120 »       |
| Arroz . . . . .    | 28 880 »    |
| Salvado . . . . .  | 1 200 »     |
| Patatas . . . . .  | 15 565 »    |
| Cebollas . . . . . | 1 875 »     |

Llegadas el día 9 del mismo en el vapor *Jaime I* procedente de Barcelona.

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Harina . . . . .    | 70 000 Kgs. |
| Café . . . . .      | 4 400 »     |
| Azúcar . . . . .    | 2 200 »     |
| Licores . . . . .   | 4 530 »     |
| Terneras . . . . .  | 2 000 »     |
| Sardinias . . . . . | 3 944 »     |
| Acete . . . . .     | 6 196 »     |

Palma 11 de Abril de 1921.

El Gobernador interino Presidente,  
Valentin Díez de la Lastra

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número uno de la escala de su clase, D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas, que cuenta la efectividad de 30 de Mayo de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Francisco Alvarez Rivas.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Luis Marichalar y Monreal

(Gaceta 7 de Abril)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Constituida la Sociedad anónima denominada «Banco de Crédito Industrial», para cuyo concesión se abrió concurso por Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y cuyo fin social es prestar a las industrias nacionales el auxilio previsto en la base quinta de la ley de Protección y fomento a la industria nacional de 2 de Marzo de 1917, es llegado el momento de que esta Institución comience sus operaciones cumpliendo de este modo el importante fin que la ley se propuso.

Para ello es indispensable que el Estado contribuya con la parte que le corresponde en cada operación, o sea con el 80 por 100 del importe del préstamo o auxilio acordado en «Bonos para el fomento de la industria nacional» de los creados por la base sexta de la citada ley de 2 de Marzo de 1917, y a este objeto, el Ministro que suscribe estima que desde luego debe procederse a la emisión de los aludidos valores, por el total acordado por ley, o sea por 150 millones de pesetas, conservándolos el Tesoro en cartera y entregándolos al Banco a la par a medida que vayan realizándose operaciones de préstamo, por cada uno de ellos y en la proporción que resulte.

Orga la ley libertad al Gobierno para señalar el tipo de interés que han de devengar los Bonos, pero prudencialmente fija el límite máximo de 5 por 100 anual, y examinadas las condiciones actuales del mercado bursatil y teniendo en cuenta además que existen en circulación Obligaciones del Tesoro a corto plazo a 5 por 100, es indudable que los «Bonos para el fomento de la industria nacional» que son a veinte

años, deben ofrecerse con el mismo interés del 5 por 100 anual utilizando el tipo máximo autorizado por la ley, el cual resulta remunerador teniendo en cuenta que están exentos de todo impuesto o contribución y tienen la consideración de efectos públicos.

Aunque a los valores cuya emisión se propone se les concede interés a razón de 5 por 100 anual, como el Banco de Crédito Industrial tiene la obligación de abonar al Estado el de 4 por 100, la obligación a tender con cargo al Presupuesto es únicamente de 1 por 100, gasto que podrá extinguirse produciendo por el contrario beneficio, cuando las operaciones del Banco tengan el debido desarrollo, por la participación del Estado en las utilidades, que según la concesión tiene, después de señalar un interés a las acciones.

Habiéndose constituido el Establecimiento con los elementos más importantes de la Banca y de la industria nacional, e intervenidas sus funciones por el delegado designado por el Gobierno, es indudable que una vez comenzadas las operaciones del Banco, se producirán desde luego los beneficiosos efectos para la economía nacional que se propuso la ley de 2 de Marzo de 1917.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1921.

##### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Argüelles y Argüelles

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo a lo determinado en la base sexta de la ley de 2 de Marzo de 1917,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá «Bonos para el fomento de la industria nacional», al plazo de veinte años, con interés de 5 por 100 anual, por un valor nominal de 150 millones de pesetas.

Artículo 2.º La deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series: A. de a 100 pesetas; B. de a 500 pesetas, y C. de a 5.000 pesetas.

Artículo 3.º Los títulos llevarán la fecha de 1.º de Mayo de 1921, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán sucesivamente por trimestres vencidos en 1.º de Agosto, 1.º de Noviembre, 1.º de Febrero y 1.º de Mayo de cada año.

Artículo 4.º Los «Bonos para el fomento de la industria nacional» estarán exentos de todo impuesto o contribución, tendrán la consideración de efectos públicos y serán recogidos a su vencimiento, a la par.

El Tesoro podrá acordar la amortiza-

ción por sorteo de parte de los expresados bonos, aun en el caso de que no haya llegado la época del reembolso, abonando a los interesados el capital de los mismos y los intereses devengados por ellos hasta el día designado para la recogida.

Artículo 5.º Los «Bonos para el fomento de la industria nacional» que se emiten en virtud del presente Decreto se conservarán en la cartera del Tesoro y se irán entregando por el mismo al Banco de Crédito Industrial a medida que sea necesario para atender a las operaciones a que se destina la emisión y por el 80 por 100 del préstamo o auxilio otorgado.

Cuando el Banco de Crédito Industrial reembolse al Tesoro la participación que le corresponde en el capital de cada una de las operaciones, si lo hace en bonos se conservarán éstos en el Tesoro para hacer nueva entrega al Banco de los mismos caso necesario.

Artículo 6.º Los gastos que se ocasionen en la confección de los bonos y de las carpetas provisionales, los que ocurran en la emisión y el pago a los respectivos vencimientos de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo al correspondiente crédito que figura en la Sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Artículo 7.º Se exceptúa de las formalidades de subasta pública, como comprendida en el caso 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la adquisición de papel especial y cuanto sea necesario para la confección y emisión de los bonos del Tesoro creados por el presente Decreto, y, en su consecuencia, se autoriza a la Dirección general del Tesoro público para realizar el servicio por administración.

Artículo 8.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, conviniéndose con el Banco de Crédito Industrial las que necesiten este requisito.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Argüelles y Argüelles

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 31 del pasado mes de Marzo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica a continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de regir desde el 1.º del corriente mes, deban for-



3.—Rumania.—Annam.—Tobo.— República de Honduras.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 27.

1.º—Corrientes marinas: sus principales causas.— Corrientes polares, ecuatoriales y del golfo.  
2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Africa septentrional y oriental.  
3.—Abadía.—A.én.—Guinea francesa.—Honduras británico.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 28.

1.—Mareas y olas: sus causas.  
2.—España: situación, límites, cordilleras, ríos y cabos.  
3.—Grecia, Camboya.—Guinea portuguesa.—Lamaica.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 29.

1.—Aguas termales: su clasificación, fuentes, arroyo, río, afluente, desembocadura, ría, deltaestuarios.—Cuenca o región hidrográfica.—Lago.—Laguna, Albufera.  
2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Canada.  
3.—Creta.—China.—Bathurst.—Filipinas.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 30.

1.—Atmósfera.—Idea de su composición, forma y altura.—Temperatura. Presión del aire.  
2.—España, su división en provincias y antiguos reinos.—Cables españoles que unen la Península con Baleares, Canarias y Norte de Africa.  
3.—Constantinopla.—Assam.—Eritrea.—Islas Bermudas.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 31.

1.—Vientos y su clasificación.  
2.—Principales estaciones radiotelegráficas de América del Sur.  
3.—Ukrania.—Nepal.—Bhoutan.—Senegal.—Micronesia.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 32.

1.—Nube.—Lluvia.—Niebla.—Bruma.  
2.—Posesiones españolas en el Norte de Africa.—Zona de Protectorado español en Marruecos.  
3.—Malta, Japon.—Cámbida.—Pequeñas antillas inglesas.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 33.

1.—Nieve, rocío.—Cranizo.—Trombas marinas.  
2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Oceanía.  
3.—Polonia.—Chosen.—Sudán.—Islas Lucayas o de Bahama.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 34.

1.—Color del cielo.—Crepúsculos.—Parhelios.—Paraselenes.—Halos.  
2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Alaska y Méjico.  
3.—Lituania.—Siberia.—Africa ecuatorial francesa.—Archipiélago malayo. Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 35.

1.—Espejismo.—Arco iris.—Auroras polares.  
2.—Principales estaciones radiotelegráficas de los Estados Unidos de Norte América.

3.—Letonia.—Asia central.—Soma-lia.—Pequeñas Antillas francesas y danesas.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 36.

1.—Rayo, relámpago, trueno.  
2.—Cables extranjeros que amarran en España.  
3.—Estonia.—Trancaspiana.—Sahara.—Australia y Tasmania.—Situación, límites y poblaciones más importantes.— Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Nota: Esta asignatura se exigirá con la extensión que la tratan Z. bala Monreal o Delmo.

ELEMENTOS DE ELECTRICIDAD

Papeleta 1.ª

Desarrollo de la electricidad por frotamiento.—Cuerpos buenos y malos conductores.—Acumuladores eléctricos.—Capacidad de una batería.—Definición del coulombio.

Papeleta 2.ª

Idea de la naturaleza de la electricidad.—Cantidad de electricidad.—Carga y descarga de una batería de acumuladores.—Definición del amperio.

Papeleta 3.ª

Diferencia de potencial entre dos puntos.—Acción magnética de una corriente.—Campo magnético producido por una corriente.—Definición del Julio.

Papeleta 4.ª

Electrización por influencia.—Influencia del medio interpuesto en la electrificación por influencia.—Electroimanes.—Sentido del campo magnético creado por una corriente.—Definición del vatio.

Papeleta 5.ª

Condensadores.—Sus diferentes especies.—Capacidad de un condensador.—Corrientes producidas en un conductor por la variación de un campo magnético.—Definición del voltio.

Papeleta 6.ª

Magnitudes de que depende la capacidad de un condensador.—Corrientes producidas en un conductor por la acción de otra corriente.—Definición del ohmio.

Papeleta 7.ª

Asociación de condensadores.—Generadores electrodinámicos.—Diversos modos de excitación de las dinamos.—Definición del faradio.

Papeleta 8.ª

Corriente eléctrica.—Pila eléctrica.—Fuerza electromotriz.—Motores eléctricos.—Motores de corriente continua. Amperímetros.

Papeleta 9.ª

Intensidad de una corriente.—Resistencia.—Ley de Ohm.—Corrientes alternas.—Generadores de corriente alterna.—Voltímetros.

Papeleta 10.

Pilas de Volta y Daniell.—Alternadores de baja y alta frecuencia.—Ondametros.—Pila Leclanché.

Papeleta 11.

Coefficiente de inducción mutua y de autoinducción.—Unidad de medida.—Resonancia de dos circuitos en corriente alterna.

Papeleta 12.

Color producido por una corriente eléctrica.—Transformadores.—Relación de transformación.

Papeleta 13.

Problemas que se resuelven con la ley de Ohm.—Alternomotores sincrónicos y asincrónicos.

Papeleta 14.

Asociación de pilas.—Procción de una descarga oscilante.—Magnitudes de que depende la producción de una descarga oscilante.—Fórmula de Thomson.

Disposiciones reglamentarias que conviene conocer a los opositores.

OPERADORES DE RADIOTELEGRAFIA

Art. 3.º El ingreso en la enseñanza oficial será mediante examen. Para tomar parte en él se exigirá:  
1.º Ser español y más de quince años al terminar el plazo de admisión de instancias.

2.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.  
3.º Acreditar buena conducta.

Art. 4.º La Dirección general publicará en la primera quincena de Marzo de cada año la convocatoria fijando el número de plazas que se han de proveer; los exámenes tendrán lugar en el mes de Junio siguiente no debiendo aprobarse más alumnos que los necesarios para cubrir por orden de mérito, las plazas anunciadas.

Art. 5.º La solicitud dirigida al Director general se entregará en la Secretaría de la Escuela; deberá ir acompañada de la certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa y certificación del Registro correspondiente, que acredite no tener antecedentes penales.

Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la «media filiación», autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

Art. 6.º El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 30 de Abril. En la segunda quincena de Mayo se expondrá en el cuadro de edictos de la Escuela, la lista de los candidatos admitidos, por orden alfabético de apellidos, que será el mismo en que hayan de actuar.

Art. 7.º Los alumnos admitidos a examen recogerán las papeletas correspondientes ocho días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios, previo abono de diez pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 8.º Los exámenes constarán de los dos ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado con buena ortografía y buena forma de letra; este ejercicio se verificará, a ser posible, simultáneamente para todos los candidatos y tendrá carácter eliminatorio.

2.º Lectura y traducción del francés: Elementos de Aritmética (operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales; Regla de tres; sistema métrico decimal); Elementos de Electricidad.

Art. 9.º Los alumnos aprobados ingresarán en la Escuela, donde estudiarán:

Conocimiento y manejo de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos. Legislación y tarifas referentes a estos servicios.

Prácticas de transmisión y recepción auditiva del sistema Morse. Lectura y traducción del inglés.

Art. 10. En la segunda quincena de Enero habrá exámenes para los alumnos que, a juicio de sus Profesores, estén suficientemente impuestos en las asignaturas teóricas, y que en la práctica de transmisión y recepción auditiva alcancen la velocidad mínima de veinte palabras por minuto. Al recoger las papeletas de examen abonarán diez pesetas en concepto de derechos, y si no fuesen aprobados se incorporarán de nuevo a su curso.

Art. 11. Ocho días antes de terminar el curso ordinario recogerán los alumnos la papeleta de examen, previo abono de diez pesetas.

Art. 12. A los alumnos aprobados en las materias del art. 9.º se les expedirá por la Dirección general el título de Operadores oficiales de radiotelegrafía de primera o de segunda, según que en las prácticas de transmisión y recepción del sistema Morse hayan alcanzado las velocidades de veinte o más palabras por minuto los primeros, y de doce a diez y nueve los últimos.

Art. 13. Los alumnos suspensos en una o varias materias en los exámenes ordinarios podrán repetir el examen sin abonar nuevos derechos, en los extraordinarios, y sin que la Escuela esté obligada a continuar la enseñanza durante

el tiempo que transcurra entre años y otros.

(Gaceta 2 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación de trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.ª Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molturar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la localidad. Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molturación.

3.ª Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.ª Las Autoridades gubernativas y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de este Real orden.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la del presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquía de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen ofre-

4  
 cer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición podrá ser molido por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molerlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10.ª En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decreta de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si a ello hubiera lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 7 de Abril)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige al Instituto de Reformas Sociales el Alcalde-Presidente de la Junta local de Irún (Guipúzcoa) consultando si en caso de empate en las votaciones decide el voto del Presidente;

De conformidad con lo informado por dicho Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En toda votación que se promueva en las Juntas locales de Reformas Sociales, el voto del Alcalde-Presidente será el último que se emita.

2.º Cuando antes de emitir su voto el Presidente, resultare empate en la votación, el voto de dicha Autoridad será el que decida la cuestión; y

3.º En el caso en que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Num. 910

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo próximo pasado, con las formalidades de consuntumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial,

y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.369'20 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 5 de Abril de 1921.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.

Núm. 902

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

Anuncio.—Primeras y segundas subasta de productos procedentes de un remate caducado.—En atención a lo que prescriben los artículos 2.º, 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la expresada Sección de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebre primera subasta de 60 haces o gavillas de ramas de pino procedentes del remate caducado de 200 pinos del sitio «Salt d'en Jaener» del monte «La Comuna» de Buñola correspondientes al año forestal de 1919-20, a los quince días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las 11 y bajo el tipo de tasación de 6 pesetas; y si no diera resultado positivo, se verificará segunda subasta a los diez días de celebrada la primera, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Buñola o la que haga sus veces, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil.

En su virtud, el Alcalde remitirá edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados a la de procedencia.

El plazo para la extracción de las gavillas, que se hallan en el monte y sitio mencionados, será de 5 días contados desde el de la entrega al rematante de las mismas.

Las demás condiciones que regirán, son las generales de 15 de Abril de 1898 publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 8406 del 6 de Noviembre último y las contenidas en el Reglamento arriba citado.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día que se celebren el Alcalde y la Guardia civil de Buñola, a esta Delegación y al Sr. Ingeniero Jefe de la región; y a la Ayudantía de la provincia, si ha sido o no aprobado el remate por el Ayuntamiento, y en caso afirmativo, si se ha hecho por el rematante la fianza consiguiente.

Palma 7 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 909

Anuncio.—Habiendo sufrido extravío el resguardo de crédito de Ultramar señalado con el número 130.553, perteneciente a D. Jaime Martorell Abraham, se hace presente por medio del presente anuncio, al objeto de que, caso de haber sido hallado, sea devuelto a la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, antes de los dos meses siguientes a la fecha de la presente publicación.

Palma 11 de Abril de 1920.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 898

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Previa censura de Sr. Regidor Sindico, ha sido aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el actual año económico de 1921-22, y con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a efectos de reclamación, contados del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 6 Abril de 1921.—El Alcalde, José Oliver.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 897

Delegación de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—En la Gaceta de Madrid fecha 3 de Abril, se publica el anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda, vacante en la Zonas y provincias que a continuación se expresan:

| ZONA a que corresponde la vacante | PROVINCIA           | PRFMO de recaudación señalado a cada Zona | Fianza señalada a cada Zona               |  |
|-----------------------------------|---------------------|---|---|--|
|                                   |                     |   | A los funcionarios de la Hacienda Pesetas | A los ex-Recaudadores y Auxiliares Pesetas |
| Bejar . . . . .                   | Salamanca . . . . . | 3 por 100 . . . . .                       | 37.405'04                                 | 74.806'07                                  |
| Abejar . . . . .                  | Soria . . . . .     | 4 por 100 . . . . .                       | 5.919'76                                  | 11.839 51                                  |
| Ademuz . . . . .                  | Valencia . . . . .  | 4'50 por 100 . . . . .                    | 9.649 95                                  | 19.299'91                                  |
| Alberique . . . . .               | Valencia . . . . .  | 2 50 por 100 . . . . .                    | 52.095'03                                 | 104 190'07                                 |

Por tanto, y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, se admitirán en la Secretaría de esta Delegación de Hacienda, las instancias en solicitud de dichos cargos en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid, debiendo de ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciese al Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la Tesorería si fuese o hubiese sido Recaudador.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 7 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 903

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y telégrafos, se convoca concurso para dotar a la estafeta de Artá de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tacita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma 9 de Abril de 1921.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 904

ALCALDIA DE PALMA

Don Francisco Barceló Caimari, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, Capital de la provincia de Baleares.

Hago saber: que a instancia del mozo Bartolomé Oliver Tomás, del alistamiento de esta Capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Cosme Oliver Burguera de 36 años de edad, de oficio marinero, de estatura baja, pelo negro, ojos negros, barba poca, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta capital hace más de diez años sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él e ignorándose por completo su paradero.—Y a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Palma 30 Marzo de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló Caimari.

Num. 905

Hago saber: que a instancia del mozo Andres Salom Ramis del alistamiento de esta capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Rafael Salom Torrens de 24 años de edad, de oficio carretero, bajo de estatura, pelo rubio, ojos pardos, barba regular, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta capital hace más de diez años, sin que des-

de aquella fecha se tenga noticia de él, e ignorándose por completo su paradero.—Y a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palma 30 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló Caimari.

Núm. 906

Hago saber: que a instancia del mozo Gabriel Villalonga Estarellas del alistamiento de esta capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Gabriel Villalonga Guasp de 56 años de edad, de oficio labrador, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, barba cerrada, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta capital hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él e ignorándose por completo su paradero.—Y a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palma 30 Marzo de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló Caimari.

Núm. 907

Hago saber: que a instancia del mozo Jaime Vich Ripoll del alistamiento de esta capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente, en averiguación del paradero de su padre Juan Vich Bonet de 62 años de edad, de oficio labrador, bajo de estatura, pelo negro, ojos negros, barba regular, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta capital hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él e ignorándose por completo su paradero.—Y a los efectos del art.º 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palma 30 Marzo de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló Caimari.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA